



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 17 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190010100	Ejecutivo	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Waider Fidel Alvarez Contreras, Fredy Alberto Alvarez Perez	06/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elmer Jose Ortega Ojeda	Rafael Antonio Montiel Garavito	06/02/2024	Auto Fija Fecha - Audiencia
70708408900220170005400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bertha Diaz Alcantar	Gloria Stella Quiroga Rivas	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220240002300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hermes Darley Giraldo Restrepo	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220240002200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Irene Maria Meza Lara	06/02/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

72f6f480-285d-496d-8e61-806c8c672823



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 17 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220016600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Katherine Bracamonte Gonzalez, Carlos Alberto Percy Diaz, Victor Cesar Perez Martinez	06/02/2024	Auto Decide - Fijar Fecha Para Realizar Audiencia Del 372 C.G.P.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

72f6f480-285d-496d-8e61-806c8c672823

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. POMPILIO DIAZ RICARDO, presentó vía correo electrónico en fecha 2 de febrero de 2024, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 6 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, seis (6) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS
“FEDEARROZ” NIT. 860.010.522-6
DEMANDADOS: WAIDER FIDEL ALVAREZ CONTRERAS C.C. No.
10.885.829
FREDY ALBERTO ALVAREZ PEREZ C.C. No. 9.191.052

RAD: 70-708-40-89-002-2019-00101-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor POMPILIO DIAZ RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.881.860 y T.P. No. 57.157 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico, en fecha 2 de febrero de 2024, desde el correo pompiliodiazricardo@hotmail.com, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, fundamentada en solicitud realizada por el doctor RAFAEL HERNANDEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.043.562, en calidad de representante legal de la Federación Nacional de Arroceros “FEDEARROZ” identificada con NIT.: 860.010.522-6, la cual consta por escrito y fue adjuntada a la solicitud, acreditando su calidad de ser representante legal con el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, la cual se adjunta.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, la solicitud de terminación del proceso puede provenir del demandante o de su apoderado judicial, en el caso en concreto, la está presentado el doctor RAFAEL HERNANDEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.043.562, en calidad de representante legal de la Federación Nacional de Arroceros "FEDEARROZ" identificada con NIT.: 860.010.522-6, quien es el demandante, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para presentarla.

Que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, este despacho señalo fecha del día 28 de febrero de 2024 para la realización de la diligencia virtual de remate de bienes inmuebles en el presente proceso, sin embargo, el demandante en fecha 30 de enero de 2024 solicito la

suspensión de la diligencia de remate, en consideración de que el demandado llegó a un acuerdo de pago con la Federación Nacional de Arroceros "FEDEARROZ", ante lo cual este despacho mediante auto de 1º de febrero de 2024 procedió a suspender la misma.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Por último, no se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al no ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*, por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, era necesario que los ejecutados hubiese coadyuvado la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

CUARTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 017 de 7 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eef9a0f07506132d19904b01fc4d24a9306d07f35de18848862c9ede6e3d7c4**

Documento generado en 06/02/2024 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia en la que se resuelven las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 06 de febrero de 2024

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELMER JOSE ORTEGA OJEDA
APODERADO: JOEL DAVID HOYOS RICARDO
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO
RAD: 70708408900220230011500
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dado que se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para resolver dichas excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, por lo que se convocara a la audiencia inicial.

Igualmente, en virtud de lo dispuesto por el inciso parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas, que se practicarán en dicha audiencia:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la presentación de la demanda, désele el valor del caso al momento de edificar la sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la contestación de la demanda, désele el valor del caso al momento de edificar la sentencia.

Frente al interrogatorio de parte, que se le formulara tanto al demandante como a los demandados, no se accederá a la misma, pues este acto de prueba, se realiza de manera oficiosa de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P, se pueden ejecutar al momento en que el despacho, proceda a hacer los interrogatorios de parte forzosos establecidos en el

numeral 7mo, del artículo 372, en donde se le entregara el uso de la palabra para que procedan a ejercer el respectivo interrogatorio y contrainterrogatorio.

Se previene a las partes para que comparezcan con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º del citado artículo 372, es decir demandante y demandado, en este caso, que no concurra a la audiencia su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de 5 SMLMV.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **22 de Febrero de 2024, a las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar audiencia **inicial** de que trata el artículo 372 del Código General Del Proceso y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma TEAMS. Se insta a los apoderados de las partes a asegurarse de que sus representados y convocados se conecten a la misma, por lo tanto, deben descargar previamente la aplicación.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decreta las siguientes, **PRUEBAS:**

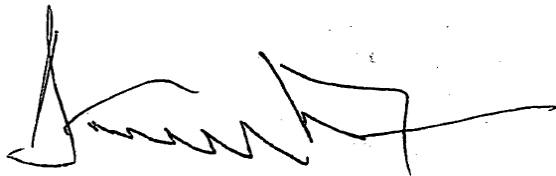
PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la presentación de la demanda, désele el valor del caso al momento de edificar la sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la contestación de la demanda, désele el valor del caso al momento de edificar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 017 del 07 de febrero de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c5ed1c38fbc8ba224eb6e1c8f17f59de4113218a1900f9ed59d46cfa5a88b0**
Documento generado en 06/02/2024 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GLORIA STELLA QUIROGA RIVAS
RAD: 70-708-40-89-002-2017-00054-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante observa el despacho que,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no se presentaron objeciones y que la misma no fue elaborada en debida forma, en razón a que el cálculo de la liquidación del crédito en el periodo comprendido entre el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós y el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro con base al capital con que se libró mandamiento de pago en suma de **\$ 9.440.286** no guardan armonía con las tasas establecidas y certificadas por la Superintendencia Bancaria.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el juzgado ordenara de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse elaborado esta en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses moratorios .legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$9.440.286

Intereses moratorios desde el (01) de diciembre de dos mil veintidós hasta el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro.

DESDE	HASTA	NRO DÍAS	TASA ANUAL	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERÉS MORA PERIODO
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$9.440.286,00	278.226.21
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$9.440.286,00	288.373.84
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$9.440.286,00	270.566.86
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$9.440.286,00	305.007.29
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$9.440.286,00	299.537.28
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$9.440.286,00	300.301.68
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$9.440.286,00	286.517.37
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$9.440.286,00	292.731.72

01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$9.440.286,00	287.617.19
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$9.440.286,00	272.456.37
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$9.440.286,00	268.724.35
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$9.440.286,00	251.593.48
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$9.440.286,00	255.790.62
01/01/2024	26/01/24	26	34.98	\$9.440.286,00	201.791.23

ASUNTO	VALOR
Capital	9.440.286.00
Capitales Adicionados	0.00
Total Capital	9.440.286.00
Total Interés Plazo	0.00
Total Interés Mora	3.859.235.48
Total A Pagar	13.299.521.48
Abonos	0.00
NETO A PAGAR	13.299.521.48

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

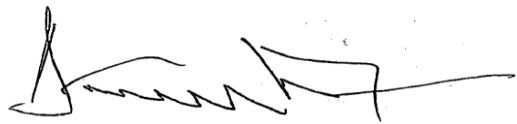
Capital: \$9.440.286,00

Intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 26 de ENERO de 2024, fecha de presentación.

DESDE	HASTA	NRO DÍAS	TASA ANUAL	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERÉS MORA PERIODO
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$9.440.286,00	278.226.21
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$9.440.286,00	288.373.84
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$9.440.286,00	270.566.86
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$9.440.286,00	305.007.29
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$9.440.286,00	299.537.28
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$9.440.286,00	300.301.68
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$9.440.286,00	286.517.37
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$9.440.286,00	292.731.72
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$9.440.286,00	287.617.19
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$9.440.286,00	272.456.37
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$9.440.286,00	268.724.35
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$9.440.286,00	251.593.48
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$9.440.286,00	255.790.62
01/01/2024	26/01/24	26	34.98	\$9.440.286,00	201.791.23

Intereses moratorios: \$ 3.859.235,48

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

M.B.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 017 del 07 de febrero de 2024.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae9e91a4cdc5e6ffae2046c6364f73af31d8498ef7c35c0546b990c6231b8**

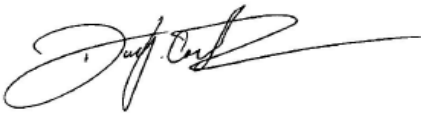
Documento generado en 06/02/2024 10:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00023-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 6 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



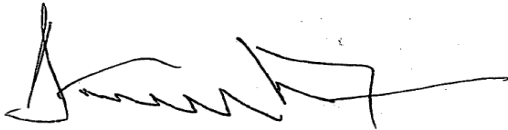
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

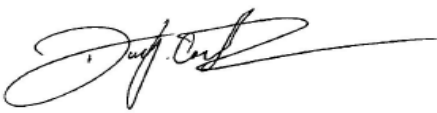
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00023-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 6 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 800.037.800-8
DEMANDADO: HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO C.C. No. 70.256.882
DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ C.C. No. 39.326.476
RAD: 70-708-40-89-002-2024-00023-00
ASUNTO: Inadmisión.

ASUNTO A RESOLVER:

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el nit 800.037.800-8, presenta demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía en contra de los señores **HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO** identificado con la c. c. n.º 70.256.882 y **DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ** identificada con c.c. No. 39.326.476, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en razón del pagaré No. 063646100009202.

Presupuestos procesales

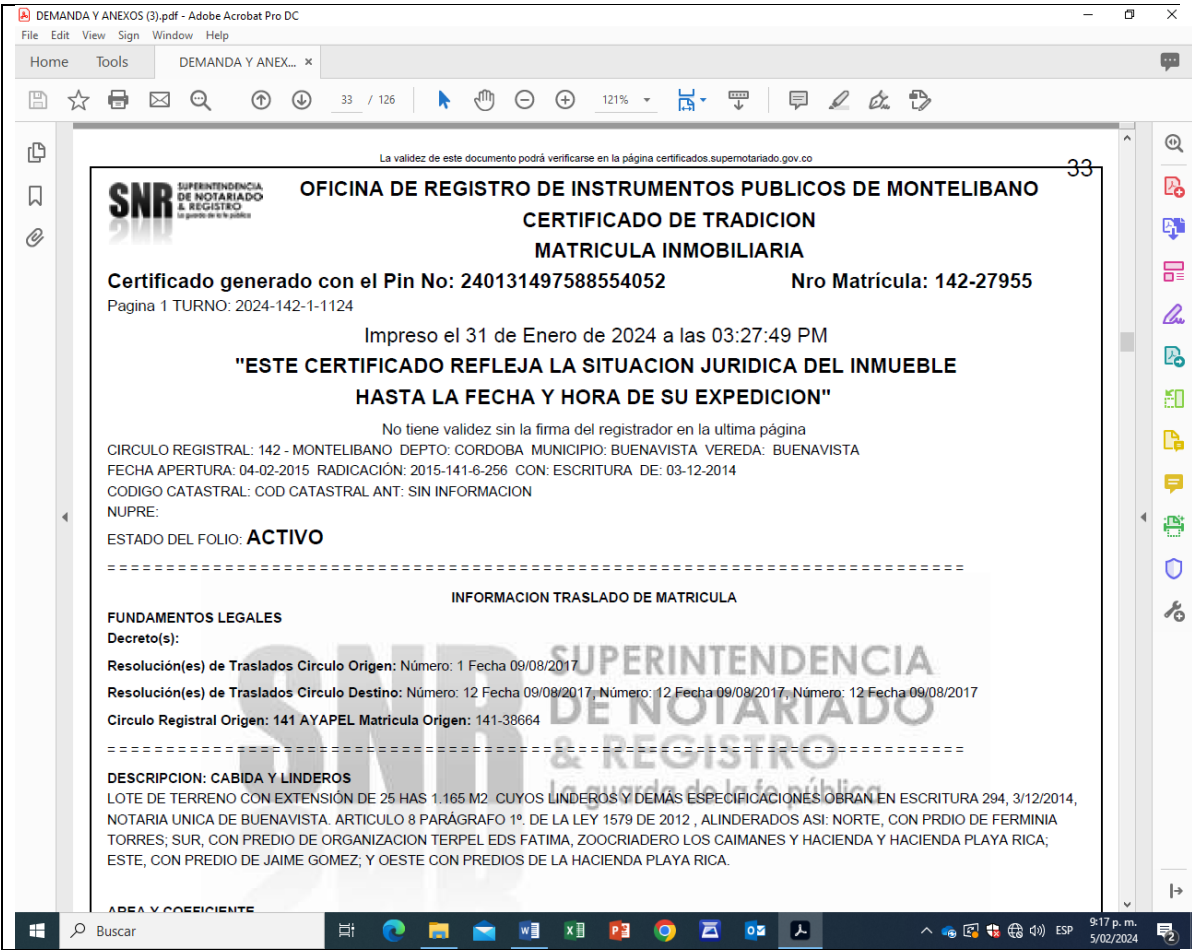
Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii) competencia del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

En el presente caso se está presentando un ejecutivo hipotecario, donde para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída los demandados suscribieron la escritura pública No. 436 del 8 de octubre de 2019, otorgada en la notaria única de San Marcos, Sucre, con la cual constituyeron a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hipoteca abierta en primer grado y de cuantía indeterminada sobre el 100% de un predio urbano ubicado en Villa Aura, Carrera 20, No. 22C-186, zona urbana del municipio de San Marcos, Departamento de Sucre, con extensión superficial de Quinientos Treinta Metros Cuadrados (530 M2), identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-6489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre, cuyas medidas y linderos se encuentran relacionadas

en la mencionada Escritura, tal como se observa del hecho octavo de la demanda.

Ahora, si bien se adjuntó con la demanda la escritura pública No. 436 del 8 de octubre de 2019, donde se hipoteca el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-6489, con la demanda se adjunta un certificado de libertad y tradición que no corresponde como puede observarse en siguiente pantallazo:



Por lo anterior, no se tiene certeza de cuál es el bien inmueble que demandado hipotecó, si es el propietario del mismo y si se encuentra registrado a favor del demandante, debido a que en la escritura adjunta y con los hechos y acápites de "PRUEBAS Y ANEXOS" de la demanda se habla del certificado de libertad y tradición No. **346-6489**, y el aportado es otro, el No. **142-27955**, situación que debe ser aclarada por el demandante, por esta razón, esta Judicatura considera que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **HERMES DARLEY GIRALDO RESTREPO** identificado con la c. c. n.º 70.256.882 y **DINORA DEL SOCORRO ORTEGA MUÑOZ** identificada con c.c. No. 39.326.476, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aclare cuál es el certificado de libertad y tradición que se debe tener en cuenta para acreditar el registro del bien inmueble objeto de la garantía en el presente proceso, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 017 del 7 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924e94938ebf95ad849fe5f3e6aae7c32cc95b92abf11b0b6ad706b9dbc78507**

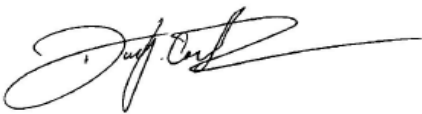
Documento generado en 06/02/2024 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00022-00.

Se informa de igual manera, que la presente demanda, fue remitida, por el juzgado promiscuo municipal de Caimito, Sucre, quien la rechazó por el factor de competencia territorial. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 6 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **IRENE MARIA MEZA LARA**

RAD: **70-708-40-89-002-2024-00022-00**

ASUNTO: **Requerimiento.**

ASUNTO A RESOLVER:

Que se observa que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, resolvió rechazar de plano la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Antes de librar requerimiento de pago en contra de la aquí demandada observa el despacho que, el lugar de notificación de la demandada indicada por el demandante es, vereda “MIRAFLORES”, jurisdicción de Caimito, Sucre, lo cual llama la atención de este despacho, en atención a que la dirección indicada por el demandante no coincide con composición geográfica o territorial de esta municipalidad, pues consultado se tiene que la vereda “MIRAFLORES” pertenece al municipio de San Marcos, Sucre, por lo que se deduce un error por parte del demandante al momento de indicar el municipio de residencia de la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la juez competente para conocer de un proceso ejecutivo singular es el juez del domicilio del demandado o el juez del municipio donde se haya establecido el cumplimiento de la obligación, siendo este a elección de la parte ejecutante, existe claridad de que el juez competente para conocer del presente proceso es el juez del domicilio de la demandada, pues así lo indico la parte ejecutante en la demanda al indicar que la competencia de la presente demanda seria por el lugar del domicilio del demandado y como quiera que al ser la dirección de la demandada, parte del municipio de San Marcos Sucre, de conformidad con lo normado en el artículo

90 del C. G. P. se rechazará de plano la presente demanda por el factor competencia territorial y se ordenará su remisión al juzgado competente.; por lo que este despacho judicial,“

Se indica por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, que la vereda MIRAFLORES, el cual es el domicilio de la demandada, no hace parte de la composición geográfica del municipio de Caimito, Sucre, sino del municipio de San Marcos, Sucre, sin embargo, no se argumenta o se hace alusión, a ninguna carta geográfica o mapa, que determine con claridad que la vereda MIRAFLORES realmente hace parte geográficamente de la jurisdicción del municipio de San Marcos, Sucre, teniendo en cuenta que se realizó la correspondiente búsqueda en el mapa, y no se comprueba tal situación, por tanto, se hace necesario previo a realizar el estudio de la presente demanda requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, con el fin de que aporte esa composición geográfica que utilizó para determinar que la vereda mencionada hace parte del municipio de San Marcos, Sucre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, para que indique a este despacho la carta geográfica o mapa que determine que la vereda MIRAFLORES hace parte de la composición geográfica del municipio de San Marcos, Sucre, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 017 del 7 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4e0d8ed4f2087ff08b181787b4a2e11a3b0416e1f9e0897706bec7dfdb306c**

Documento generado en 06/02/2024 10:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que las partes fueron debidamente notificadas y se encuentra vencido el término de traslado, encontrándose fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 6 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: KATHERINE BRACAMONTE GONZALEZ, VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO PERCY DIAZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00166-00
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

VISTOS:

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso por parte del despacho, se observa que las partes intervinientes en el referido proceso se encuentran debidamente notificadas, y el término de traslado vencido, así mismo, no se encuentra pendiente de resolver solicitudes o recursos por tramitar.

Por lo anterior, el juzgado fijara fecha para celebrar audiencia que trata el artículo 372 del CGP para el día 15 de febrero de 2024, a las 9:00 am, a la cual las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se realizara de forma virtual por la plataforma Lifesize.

En concordancia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Fíjese como fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 372 del CGP para el día **15 de febrero de 2024, a las 9:00 am**, a la cual las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se realizara de forma virtual por la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 017 de 7 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9005476a5e8c351341f5a53ca5345276608326560cdf6f92669fa16f26f92686**

Documento generado en 06/02/2024 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>